



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/10/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6639 (HIBJ-24)”.

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **OTÚ CENTRO S.A.S.**, con NIT. **901.425.428-1** representada legalmente por el señor **JAIME HERNANDO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.461**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6639** para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, COBRE, PLOMO, ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los Municipios de **SEGOVIA Y ZARAGOZA** de este Departamento, suscrito el día 26 de noviembre de 2007 e inscrito en el Registro Nacional Minero el día 29 de enero de 2009 bajo el código **HIBJ-24**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución 2020060004937 del 24 de febrero de 2020, notificada por edicto fijado el día 10 de agosto de 2020 y desfijado el 14 de agosto de 2020, esta autoridad minera declaró la suspensión de obligaciones emanada del contrato de concesión. En el citado acto manifestó, entre otras, lo siguiente:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES dentro del Contrato de Concesión N° 6053 el cual tiene como objeto la exploración y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SEGOVIA** del Departamento de Antioquia, suscrito el día 31 de agosto de 2004 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de diciembre 2012 bajo el código **H6053005**, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cedula de extranjería N° o por quien haga sus veces, conforme a la parte motiva del presente acto, en los siguientes términos:

1. Desde 04 de octubre de 2017 hasta el 03 de abril de 2018.
2. Desde el 29 de octubre de 2018 hasta el 28 de abril de 2019



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/10/2021)

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entenderán reanudadas las obligaciones, el día 04 de abril de 2018 hasta el día 28 de octubre de 2018. De igual manera, se entenderán reanudadas las obligaciones, sin necesidad de pronunciamiento oficial alguno, a partir del día 29 de abril de 2019. El término del contrato de concesión no se altera por el hecho de las suspensiones declaradas y durante el término de la suspensión debe mantenerse vigente las Póliza de Cumplimiento Minero-Ambiental que ampara las obligaciones contractuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La autoridad minera podrá verificar en cualquier momento y durante la duración del periodo de suspensión otorgado al título minero, si la situación de orden público persiste y de no mantenerse, ordenará de oficio la reanudación inmediata de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES presentada mediante oficio el día 18 de abril del 2017 con radicado N02017-5-2293, dentro del Contrato de Concesión N° 6053 el cual tiene como objeto la exploración y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SEGOVIA** del Departamento de Antioquia, suscrito el día 31 de agosto de 2004 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de diciembre 2012 bajo el código **H6053005**, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cedula de extranjería N° o por quien haga sus veces, conforme a la parte motiva del presente acto. (...)

El titular minero allegó recurso de reposición el cual fue radicado el 01 de septiembre de 2020 al que se le asignó el número de radicación 2020010232575, en contra de la Resolución 2020060004937 del 24 de febrero de 2020, en el que manifestó:

(...)

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa el contrato de concesión No.6492 se solicita se proceda a **REVOCAR** la Resolución No. S 2020060004939 del 24 de febrero de 2020 y en consecuencia se proceda a aprobar la solicitud de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES** allegada mediante Radicado No. 2018-5-6665 desde el pasado 29 de octubre de 2018 (...).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO

De conformidad con los artículos 74, 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición deberá interponerse ante quien expidió la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque tal decisión.

Los mencionados artículos, señalan lo que se expresa a continuación:

(...)

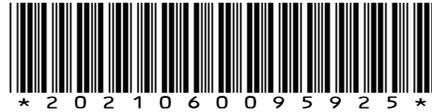
“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/10/2021)

(...)"

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.

“(…)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

“(…)

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(22/10/2021)

En el artículo cuarto (4) de la Resolución recurrida, se expresó textualmente:

*“**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que el acto administrativo en referencia se notificó mediante edicto fijado en lugar público de la secretaria de Minas el día 10 de agosto del 2020 a las 7:30 AM y desfijado el día 14 de agosto de 2020 a las 5:33 PM, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y 269 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, el titular presentó el recurso de Reposición mediante escrito radicado el 01 de septiembre de 2020.

Se evidencia entonces una vez revisado el expediente, que el recurso presentado mediante radicado 2020010232575 del 01 de septiembre de 2020, adolece según el artículo 77 numeral primero de la Ley 1437 de 2011, del requisito de término u oportunidad, al interponerse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para la interposición del recurso venció el día 31 de agosto de 2020 y el oficio allegado por recurrente fue radicado el día 01 de septiembre de 2020.

Motivo por el cual, atendiendo las estipulaciones consagradas en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Autoridad Minera procederá a **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición presentado por la sociedad contra la Resolución 2020060004937 del 24 de febrero de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo anterior; la secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

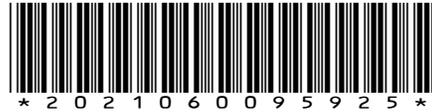
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2020060004937 del 24 de febrero de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6639” para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, COBRE, PLOMO, ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los Municipios de **SEGOVIA Y ZARAGOZA** de este Departamento, suscrito el día 26 de noviembre de 2007 e inscrito en el Registro Nacional Minero el día 29 de enero de 2009 bajo el código **HIBJ-24**, cuyo titular



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/10/2021)

es la sociedad **OTU CENTRO S.A.S.**, con NIT. **901.425.428-1** representada legalmente por el señor **JAIME HERNANDO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.461**, o por quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno en virtud del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, y del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

Dado en Medellín, el 22/10/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Claudia Patricia Arias Jiménez.-Profesional Universitaria		
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos.- Profesional Universitaria		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.